



## Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553  
FAX: 938844928  
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188024581

### Seguridad Social en materia prestacional 507/2018-D

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 060700000050718  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona  
Concepto: 060700000050718

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 335/2019

Magistrada: [REDACTED]  
Barcelona, 21 de octubre de 2019

Visto por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 22-6-18 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

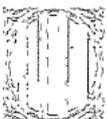
**SEGUNDO.** En fecha 19-9-19 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.

**TERCERO.** En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/10/2019 11:33





## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** La actora, [REDACTED] con DNI [REDACTED] nacida el día [REDACTED], consta afiliada a la Seguridad Social con el [REDACTED] y de alta en el Régimen General por su profesión habitual de peluquera, encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

**SEGUNDO.** En fecha 27-6-16 inició un período de incapacidad temporal, agotando el subsidio el día 23-12-17; tramitado expediente por incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de fecha 26-3-18 por la que declaró que no procedía reconocerle en situación de incapacidad permanente en grado alguno. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Trastorno límite de la personalidad y trastorno de conducta alimentaria en tratamiento, sin limitación psicofuncional actual".

**TERCERO.** Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 5-6-18.

**CUARTO.** La actora causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en fecha 30-9-16.

**QUINTO.** La base reguladora de la prestación es de 701,20 euros y la fecha de efectos es de 2-3-18.

**SEXTO.** Por sentencia del Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona de fecha 5-10-17, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se desestimó una anterior solicitud de incapacidad permanente planteada por la actora, por considerarse que sus dolencias no cumplían entonces el requisito de cronicidad. Las dolencias que se declararon probadas en esa sentencia fueron las siguientes: "Trastorno límite de la personalidad, trastorno depresivo mayor recidivante grave sin síntomas psicóticos, trastorno de ansiedad y bulimia nerviosa tipo purgativo, desde hace once meses en tratamiento en Hospital de Día".

**SÉPTIMO.** La actora presenta un trastorno límite de la personalidad, con sintomatología ansiosa, depresiva e impulsiva, con conductas autolesivas y heteroagresivas y bulimia nerviosa tipo purgativo, en tratamiento psiquiátrico desde el año 2004.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas.





Las lesiones que padece la actora y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.

**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo 193.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigesimosexta del mismo texto legal, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora presenta un trastorno límite de la personalidad, con sintomatología ansiosa, depresiva e impulsiva, con conductas autolesivas y heteroagresivas y bulimia nerviosa tipo purgativo, en tratamiento psiquiátrico desde el año 2004.

Atendiendo a las dolencias descritas, cabe considerar que actualmente se encuentra limitada para llevar a cabo las fundamentales tareas de su profesión habitual de peluquera autónoma, puesto que dicha actividad profesional requiere una específica capacidad de interrelación social y de organización de la que cabe entender que actualmente carece debido a su sintomatología, debiendo tenerse en cuenta que cuando solicitó la incapacidad permanente ya había agotado el período máximo en situación de incapacidad temporal. No obstante, cabe considerar que puede ostentar una capacidad laboral residual suficiente para llevar a cabo otra actividad profesional que no precise de dichos requerimientos y que no requiera una especial capacidad de atención y concentración.

En consecuencia, procederá reconocerle la incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 55% de la base reguladora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al





Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 55% de la base reguladora de 701,20 euros y con efectos de 2-3-18, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607/0000/65/0507/18, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

